



CONCEJO ABIERTO DE BARRIO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

CVE-2026-811 *Aprobación inicial y exposición pública de la Ordenanza reguladora de pastos.*

ORDENANZA DE PASTOS PARA LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE BARRIO – HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO (CANTABRIA)

El objeto de la presente Ordenanza es regular lo que, consuetudinariamente y desde hace siglos, ha sido el aprovechamiento y explotación de montes y pastos públicos o comunales y hacerlo de una forma racional acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia, cumpliendo lo establecido por la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

ART. 1.- ÁMBITO PERSONAL.

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose por vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso (dentro del pueblo de Barrio), que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y estar el Código REGA localizado dentro de los límites de la Entidad Local Menor de Barrio.

b) Tener la condición de vecino del pueblo de Barrio.

Condición ésta que de acuerdo con la legislación básica de régimen local la tienen aquellas personas que, residiendo de forma habitual en el territorio del pueblo, están inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes del Municipio de la Hermandad de Campoo de Suso. La Entidad Local Menor de Barrio, con objeto de preservar y defender el derecho de los vecinos al aprovechamiento de los pastos comunales podrán denegar esta condición, mediante acto administrativo motivado a quienes incumplan el requisito de residir habitualmente y durante al menos 180 días al año en el territorio del pueblo, imprescindible para adquirir la condición de vecino y aprovechar bienes comunales. La estancia en el territorio del pueblo sólo o generalmente durante festivos, fines de semana o períodos vacacionales no se considerarán por si misma indicativa de residencia habitual, aunque el interesado disponga de casa propia.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta por la entidad propietaria, de conformidad con la normativa de régimen local y con la normativa sectorial de montes en caso de tratarse de un monte catalogado.

CVE-2026-811



ART.2.- ÁMBITO TERRITORIAL.

La presente reglamentación se aplicará a los terrenos de titularidad pública de la entidad, tal y como constan en el inventario de bienes y derechos de la Entidad Local de Barrio.

La Entidad Local de BARRIO es propietaria del Monte de Utilidad Pública denominado: Monte Corona n.º 200 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CUP).

La Entidad Local de Barrio es propietaria también del monte de Libre Disposición compuesto por las siguientes parcelas:

CÓDIGO PROVINCIA MUNICIPIO	POLÍGONO	PARCELA	RECINTO	SUPERFICIE	REF.CATASTRAL
39032	34	86	0000UD LOS ARIONES	16.363	39032A034000860000UD

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los que estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

ART. 3.- GANADO.

1. No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones ganaderas sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditará el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales.

2. El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulados por esta Ordenanza, estará debidamente identificado según la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovino (DIB).

3. En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación de equino (DIE).

4. Queda prohibida la entrada, en todo el término del pueblo de Barrio, de sementales, toros o becerros enteros que pongan en peligro la cubrición de las hembras, a excepción de aquellos que por los ganaderos reunidos en comisión se pudiera acordar introducir.

ART. 4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y Explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

ART. 5.- APROVECHAMIENTOS.

1. A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas y periodos diferenciados, debiendo tener el ganado que acceda a éstas la calificación sanitaria que exija la normativa de sanidad animal en vigor.

ZONAS		PERIODOS DE APROVECHAMIENTO
1	Monte UP 200 - ROBLEDA Corona y Revique	Desde el 01/07 Hasta el 19/05.
2	Monte UP 200 - ROBLEDA Pastizal	Desde el 01/06 Hasta el 28/02

1. El pastoreo en el monte se organizará preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debería contar con cierres perimetrales e intermedios, o preferiblemente con la acción del pastor, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando el aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

2. Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un periodo de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

3. Se practicará, siempre que sea posible, un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores ya que, al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

ART. 6.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1. Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc., haciéndose, como es tradicional, todas las mejoras por prestación personal.

2. Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estima supondrá, haciéndose una distribución en proporción directa al número de cabezas mayores de 6 meses de cada vecino, que utilicen dichos pastos.

3. Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de una jornada de trabajo en 60,00 euros.

4. Los gastos totales que se ocasionen se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

ART. 7- CANON DE USO.

1. Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán por cabeza mayor de 6 meses los precios o cuotas que anualmente se establezcan en la sesión del Concejo que a tal efecto se convoque.

2. La determinación de unidades que deberán pagar lo será mediante la presentación del libro de registro actualizado. El número objeto de pago será el que figure en dicho libro en el año en curso con mayor número de unidades, a excepción de aquellos que justifique fehacientemente que no han pastado ni un solo día en el terreno comunal (animales en cebo o en fincas particulares).

3. La cantidad resultante será abonada:

Ganado de "PUERTO"	Antes del día 1 de febrero
Ganado de "PASTIZA"	Una semana antes de la entrada del ganado de "PUERTO" se hará la liquidación. El pago se realizará en un plazo de 15 días a partir de la declaración/liquidación.
Certificación de hectáreas PAC	A partir de la adjudicación y previo a la entrega de los certificados.

4. En caso de que los beneficiarios de los aprovechamientos se nieguen al pago del canon de uso o al pago de la jornada de trabajo se les podrá reducir en un 50 % la adjudicación de superficie para el cobro de la PAC. La reducción se realizará en función de las hectáreas adjudicadas en la campaña anterior.

ART. 8.- INFRACCIONES.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas cuyo titular tenga derecho a pastos.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

j) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que normas de mayor rango indiquen otras formas).

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas en las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurran a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
- e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas. (salvo que normas de mayor rango indiquen otras formas).
- f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

ART. 9.- SANCIONES.

Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, modificada parcialmente por la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se sancionarán con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 euros o apercibimiento, las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

1. La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 901,52 euros pesetas por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

3. En el supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada, cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. Si en razón de las circunstancias concurrentes se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad de aquellas en la que se integra la infracción considerada.

5. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales (competentes en su momento en materia del aprovechamiento de pastos y la de Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación respecto de sanciones de 601,02 hasta 3005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

6. Si el Gobierno de Cantabria inicia un procedimiento administrativo sancionador contra el autor de alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, la Entidad Local Menor de Barrio se abstendrá de cualquier actuación, si bien tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que, en su caso, los órganos competentes del Gobierno regional declaren que el infractor está obligado a satisfacer.

7. Su importe se aplicará a la reparación del daño causado, a la mejora general de los bienes comunales de la Entidad Local Menor de Barrio o a cualesquiera otros fines que redunden en beneficio de los vecinos.

ART. 10.- RESES INCONTROLADAS.

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente, a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

ART. 11.- MEDIDAS CAUTELARES.

El daño acreditado a los bienes comunales o a las infraestructuras que dan acceso a los mismos, conlleva de forma automática la suspensión del aprovechamiento, que durará hasta que se proceda a la restauración/restablecimiento de los bienes o infraestructuras dañadas en su totalidad.

ART. 12.- COMPETENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL.

1. Es competencia de la Entidad local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o



indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

2. El ganadero que introduzca sus ganados en terrenos de esta Entidad Local se entiende que conoce la presente Ordenanza y, por tanto, se compromete a su cumplimiento así como a todas aquellas resoluciones que el Ayuntamiento haga públicas para la buena marcha de la explotación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La Entidad local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes, y sus modificaciones y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El Concejo de la Entidad Local Menor de Barrio se reserva la protestad interpretativa de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

La presente ordenanza será objeto de publicación integra en el Boletín Oficial de Cantabria, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Barrio, 23 de marzo de 2024.

El alcalde pedáneo,
Raúl de Mier García.

2026/811

CVE-2026-811